



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Siete (07) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00069-00
Demandante	Andres López Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Auto Interlocutorio No.	0019-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto calendado 23 de noviembre de 2021 que declaró improcedente la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

***DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, este operador judicial negó por improcedente la solicitud de suspensión del acto administrativo orden administrativa de personal No. 1492 de 20 de noviembre de 2019.

DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS: manifiesta el apoderado judicial recurrente que, no tiene otra acción en la fase administrativa que interponer

¹ Anexo 08 cuaderno medida



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

recurso contra el acto administrativo que lo perjudico y demanda la norma mediante el presente medio de control con el fin que no se limiten, afecten y vulneren sus derechos fundamentales, al no existir otro mecánico idóneo que defienda sus intereses y no cause un perjuicio irreparable como el caso bajo estudio.

Expone que, los perjuicios causados con la expedición de la Orden administrativa de personal No. 1492 de 2019, del retiro del servicio activo de la fuerza militares al accionante una disminución de la capacidad física del 35.13% que le impide llevar su vida normal y lo limita a conseguir un empleo y ser competitivo en el mercado.

Alude que, las afectaciones médicas y patológicas que padece producto del servicio prestado a la patria, no tener el servicio de salud activo que le permita tener una rehabilitación integral que permita desarrollar destrezas funcionales para la vida en sociedad teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia previó como obligación del Estado amparar a todas las personas, teniendo en consideración las condiciones físicas, mentales o económicas, para garantizar el respecto el derecho a la igualdad.

Afirma que, su poderdante es una persona con estabilidad laboral reforzada de personas en estado de discapacidad, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y le encargo al estado procurar que el ejercicio de este derecho se real y afectivo; en especial para los casos de personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, lo que los hace sujetos de especial protección constitucional, así mismo este derecho, la constitución Política dispuso en su artículo 53 una protección reforzada para aquellos trabajadores que por sus condiciones personales podrían verse gravemente afectados en caso de que fueran desvinculados de forma abusiva como se dio en este caso en concreto.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señala que, la reubicación laboral solicitada no es un capricho del actor teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de formación académica y experiencia para desarrollar actividades administrativas que pudieran desempeñarse en un nuevo cargo con funciones no militares, en pocas palabras eran las funciones realizadas el momento de retiro por lo que se constituye una flagrante vulneración de los derechos del demandante.

Considera que, la decisión adoptada por la Armada Nacional inobservó los mandatos constitucionales de protección a personas en estado de discapacidad, desconoció el presente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional y generó una vulneración del derecho de estabilidad laboral reforzada del señor Andrés López Moreno, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta con ocasión de la disminución en su capacidad psicofísica.

Por último, manifiesta que, la norma recurrida va en contra del ordenamiento jurídico y se vulnera no solo los derechos fundamentales de su mandante si no los del núcleo familiar, teniendo en cuenta que es una persona casada, que su esposa presente una enfermedad terminal (como lo es el cáncer) padre cabeza de hogar y de tres hijos menores edad, que con el sustento económico de su empleo dependía económicamente su familia como se manifestó en el escrito de demanda vulnerándose el interés superior, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las

reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto interlocutorio No.049-19 de 23 de noviembre de 2021, el cual fue presentado y sustentado de manera oportuna el 29 de noviembre de 2021² pues la providencia recurrida fue notificada el día 24 de noviembre de 2021.

Caso en concreto

En el presente caso, con el recurso de reposición el apoderado de la parte demandante, busca que se revoque el auto interlocutorio No.049-19 de 23 de noviembre de 2021 que negó las medidas cautelares y su lugar concederlas a favor suspendiendo provisionalmente la Orden Administrativa de Personal No. 1492 de 2019.

Como se dijo en el auto recurrido el H. Consejo de Estado³ que, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) **del análisis del acto demandado** y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del **acto acusado**.

² Anexo 8 cuaderno medida

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia de 15 de diciembre de 2016, expediente Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518).



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Así también, la alta corporación en apoyo de la doctrina, ha sostenido dos criterios que se constituyen en pilares para la adopción de una medida cautelar, estos son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio de la mora (*periculum in mora*). El primero se configura “cuando el Juez encuentra, luego de una interpretación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad. La posible existencia de un derecho”, mientras que el segundo “exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”.⁴

En ese orden, para decidir la medida cautelar es necesario acreditar tanto la violación de alguna norma invocada en la demanda a través del acto administrativo acusado, y probarse si quiera sumariamente la existencia de perjuicios.

Ante lo anterior, el despacho entrará a analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos jurídicos para reponer el auto que niega por improcedente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Orden Administrativa de Personal No. 1492 de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor López Moreno.

Es primero precisar que, al igual que al momento de resolver la medida cautelar se encontró que el accionante demostró la titularidad del derecho invocado, allegando como prueba sumaria copia del acto administrativo Orden Administrativa de Personal No. 1492 de 20 de noviembre de 2019⁵, mediante el cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, por disminución de la capacidad psicofísica. Así también, se dedujo que efectivamente, el señor

⁴ Consejo de Estado providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente num 2014-03799. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Sandra Lessit Ibarra Velez.

⁵ Ver anexos No. 28 oficio No. 5443 expediente digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

López Moreno, fue retirado del servicio teniendo en cuenta la recomendación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar con concepto medico vigente.

Ahora bien, la Ley 1796 de 2000 establece en su artículo 21 que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de la Policía conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra decisiones de las juntas médico -laborales en los siguientes términos: *“conocerá en última instancia de las relaciones que surjan en contra las decisiones de las juntas medico laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.”*

Es de acordarse que, ante reclamación hecha por el accionante en sede administrativa el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar reconocieron una disminución de la capacidad física del 35.13% quienes lo clasificaron como: *Clasificación de Lesiones o Afectaciones y Calificaciones de Capacidad para el Servicio* y Sugiere *“ INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL -NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, POR ARTICULO 59 literal (c) (1) y articulo 68 literal (a) del Decreto 094 de 1989 RECOMENDACIONES DE REUBICACION LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA”*

Ahora bien, la parte recurrente considera que se deben suspender los efectos del acto acusado, ya que fue retirado de su cargo, sin que la entidad demandada valorara su condición de persona discapacitada, por lo que debió reubicarlo en un cargo que se adoptará a su condición psicofísica, situación que le puede causar un perjuicio irremediable pues su salario, es el único ingreso del que depende él y su familia.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De

igual manera, reitera al igual que en la solicitud de medida cautelar que, la norma recurrida va en contra del ordenamiento jurídico y se vulnera no tanto los derechos fundamentales del accionante como los de su núcleo familiar, teniendo

en cuenta que es una persona casada, la esposa presente una enfermedad terminal (como lo es el cáncer) padre cabeza de hogar y de tres hijos menores edad, que con el sustento económico de su empleo dependía económicamente su familia como se manifestó en el escrito de demanda vulnerándose el interés superior, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Ante lo anterior, constata el despacho que con la presentación del recurso de reposición la parte recurrente allega copias de los registros civiles de nacimiento de María José López Simbaqueba, Jerónimo López Fino y Jhojan Andres López Simbaquera⁶ donde figura como padre el señor aquí demandante, con ello corroborando el dicho de que tienes hijos a cargo que dependen económicamente de él.

Así también, apporto registro civil de matrimonio con la señora Johana Astrid Fino Domínguez y reporte historia clínica consulta de la esposa del demandante, constatándose con ello obligaciones a cargo del demandante y demostrado sumariamente que la señora Johanna Astrid Fino depende económicamente del accionante.

El Despacho considera que si bien cierto, el actor es una persona en condición de discapacidad, y por esta situación tienen derecho a un trato diferencial que implica ser ubicado en un cargo donde pueda desempeñarse de acuerdo a sus

⁶ Anexos 8 cuaderno medida



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

limit

aciones, también es cierto, que esta reubicación debe ser producto de una valoración de la Junta o del Tribunal Medico Laboral Militar tal y como sucedió en el presente caso, los cuales consideraron en las actas *“NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, POR ARTICULO 59 literal (c) (1) y articulo 68 literal (a)*

del Decreto 094 de 1989 RECOMENDACIONES DE REUBICACION LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA” lo quiere decir, que no era procedente la reubicación del actor debido, a que su condición física y psicológica no se lo permiten realizar satisfactoriamente sus actividades militares.

Por otro lado, las conclusiones esbozadas por los órganos competentes al analizar las condiciones psicofísicas del actor, que descartan su reubicación laboral, en esta instancia del proceso no han sido controvertidas, pues no obra en el proceso material probatorio que desestime las conclusiones a las cuales llegaron la Junta Medica Laboral y el Tribunal Medico Laboral Militar del Ministerio de Defensa, ni de forma sumaria que indique el actor ya tiene actitud para el servicio, por lo que este despacho negará la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, pues del estudio de las pruebas aportadas no llevan a este juzgador a la convicción de la necesidad de la medida.

En ese orden de ideas se mantendrá la decisión recurrida, y conforme con el numeral 2º del artículo 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, y se ordenará que, por Secretaría, en su debida oportunidad, se remita el expediente Digitalizado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No.049-19 de 23 de noviembre de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 1492 de 2019.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No.049-19 de 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: En su debida oportunidad, remítase el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la presente providencia, hoy 09 de febrero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6e490ab68635d2385923fe07739c0dc285028043d2a1c857089dc43df188e**

Documento generado en 08/02/2022 05:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**